



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	050013103001 2021 00228 00
Demandante Canal digital	Rosalba Marulanda Franco julianaquevaraf@gmail.com
Demandada	Miguel Hernando Fresneda Valencia Maribel Higueta Marulanda y William Higueta Marulanda como herederos determinados de Jesús Emilio Higueta Valencia Herederos Indeterminados de Francisco Javier Higueta Valencia
Providencia	Rechaza demanda por factor cuantía y remite a juzgados civiles municipales

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda de declaración de pertenencia, promovida a través de apoderada judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para continuar el trámite de la presente demanda, **deberá aportar el documento o certificación en el que conste el avalúo catastral** del inmueble objeto de la acción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. **En su defecto, deberá aclarar si se trata de un predio de pequeña entidad económica y su valor comercial** conforme a la Ley 1561 de 2012 que regula el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

El artículo 25 del Código General del Proceso regula lo atinente a la competencia por razón de la cuantía así:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)"

A su vez, el artículo 26, numeral 3° del C.G.P. señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes sobre los que versa la posesión que se alega.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se declare que tiene el dominio pleno y absoluto de un inmueble cuyo avalúo catastral es por la suma de \$48.742.000.

Esta pretensión, de acuerdo con la norma arriba citada no corresponde a la mayor cuantía, por la que se asigna la competencia a este Juzgado, sino a la menor cuantía por encontrarse entre el monto equivalente a 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por esta razón, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P., la competencia para conocer la presente demanda radica exclusivamente en los jueces civiles municipales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. este Juzgado no es competente para conocer la presente acción, se rechazará y, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del mismo Estatuto Procesal, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de Medellín, a quienes corresponde su conocimiento.

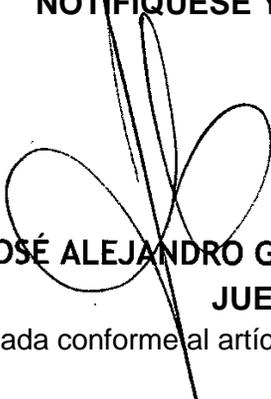
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente mediante mensaje de datos a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta localidad, a quienes corresponde conocer la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 13
Medellín, a/m/d: 2022-01-31
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*